CORPORINOQUIA

30 AÑOS

AUTO No. 700.6.26 0001 ***FECHA*** 15 ENE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS A LA ETAPA PROBATORIA EN LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia - Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, mediante Auto No. 700.6.21-0125 de 31 de agosto de 2021, dio apertura de una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor DUVÁN ARLEY PINZÓN BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.548.203 de Tame – Arauca, acto administrativo notificado por aviso el día 12 de octubre de 2021.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, profirió Auto No. 700.6.24-0088 de fecha 15 de mayo de 2024, por medio del cual se impone una medida preventiva de decomiso preventivo del material forestal incautado al señor DUVÁN ARLEY PINZÓN BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.548.203 de Tame – Arauca.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, emitió Auto No. 700.6.25-0407 de 28 de julio de 2025, de formulación de cargos en contra del señor DUVÁN ARLEY PINZÓN BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.548.203 de Tame – Arauca, el cual se notificó por aviso al investigado el día 10 de diciembre de 2025.

Que el investigado no presentó escrito de descargos contra el auto de formulación de cargos, dentro del término legal otorgado.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

> *"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*
>
> *Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".*

No obstante, la ley citada no determina cuáles medios de prueba puedan ser decretados, practicados y cómo deben ser valorados dentro de la actuación administrativa sancionatoria ambiental.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la figura procesal aplicable al presente caso, no se encuentra regulada en la norma especial que reglamenta el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en Ley 1333 de 2009, es pertinente dar aplicación al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en lo dispuesto en el artículo 2, el cual consagra que en los asuntos no previstos en las normas especiales administrativas se debe atender lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que para el caso en concreto, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 40, de las pruebas que determina: *"(…) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"*, derogado por el hoy Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.

En este punto, el artículo 165 del Código General del Proceso, acerca del tema de pruebas, indica: *"Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (…)"*.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Es conveniente resaltar, que las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e inmediación.

Así las cosas, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y del derecho de defensa; que encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

Por su parte, la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En cuanto a la unidad de la prueba, se advierte que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto.

Finalmente, debemos tener en cuenta la regla de la inmediación, la cual busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique.

En este sentido, el artículo 165 del Código General del Proceso, señala que los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad que va a proferir una decisión deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la respectiva decisión.

Las normas procedimentales y la concepción doctrinaria de los fines de la prueba, están vinculadas a los objetivos generales del proceso, logrando producir la convicción de la parte que va a adoptar una decisión, aportándole conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad.

Ahora bien, según los parámetros establecidos en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión que ponga fin a una actuación debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

Al respecto, en la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto del asunto objeto de debate, dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, de manera que los hechos que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Bajo esta óptica, la conducencia, atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar un determinado hecho en un proceso. Para la doctrina, puntualmente en el criterio del Maestro Azula Camacho, la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, mientras que la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo legalmente para demostrarlo. Así las cosas, la conducencia debe valorarse al considerar el medio probatorio aducido, pues se trata de determinar si es legalmente apto para probar el hecho y en caso de no cumplir este criterio, deberá rechazarse.

Por su parte, la pertinencia hace referencia a los hechos que se pretenden demostrar, tengan relación directa con el con el tema a probar.

La utilidad o necesidad del medio probatorio para ser admitido y decretado en el proceso, se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

En este caso, vale la pena recalcar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 19 de agosto de 2010, M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105- 02(18093), precisó:

> *"(…) La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba*

no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley (…)".

Teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y los criterios antes descritos, los medios probatorios apuntan a un objetivo específico orientado a generar la convicción de quien debe adoptar la decisión de fondo, resulta en este caso procedente emitir pronunciamiento en relación con las pruebas que de oficio y/o a petición de parte serán estimadas para la adopción de la decisión.

Que teniendo en cuenta las competencias atribuidas por el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y lo reglado por el artículo 25 y 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación Autónoma Regional, se encuentra en la oportunidad procesal de decretar la práctica de las pruebas que reúnan los requisitos antes mencionados.

III. DEL ESCRITO DE DESCARGOS

Que el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece: *"Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes*". (Subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, es procedente indicar que el señor DUVÁN ARLEY PINZÓN BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.548.203 de Tame – Arauca, una vez notificado en debida forma del Auto No. 700.6.25-0407 de 28 de julio de 2025, de formulación de cargos en contra del investigado, estando dentro de la oportunidad legal no presentó escrito de descargos, ni solicitó la práctica de pruebas, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

IV. DEL DECRETO DE PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 de la norma referida, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En torno a la presunción de culpa o dolo, que no implica que se establezca una presunción de responsabilidad del infractor ambiental, quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, es por ello, que deben efectuarse todas aquellas actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constituciones de infracción y completar los elementos probatorios.

Con el fin de determinar el camino procesal a seguir, como quiera que el investigado, no presentó escrito de descargos y por lo tanto no aportó prueba documental alguna dentro del término legal que requiera valoración técnica adicional y este Despacho tampoco considera necesario ordenar practica de pruebas adicional; ya que al revisar cada uno de los documentos obrantes dentro del expediente sancionatorio No. 700.32.7.21-012, son medios probatorios suficientes para el esclarecimiento de los hechos y que sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, que se adelanta contra el señor DUVÁN ARLEY PINZÓN BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.548.203 de Tame – Arauca, las siguientes:

1. Oficio No. S-2020/COSEC-ESTAM 29.25 de fecha 12 de junio de 2020, con radicado AR-2020-00838 de 12 de junio de 2020.
2. Acta de Incautación de Elementos Varios de fecha 12 de junio de 2020 de la Policía Nacional.
3. Registro Cadena de Custodia-FPJ-8 Noticia Criminal No. 817946001220202000113.
4. Rótulo Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física – FPJ-7 No. 8179460012202020011 3.
5. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0025945.
6. Concepto Técnico No. 700.8.2.20-0024 de 17 de junio de 2020.
7. Los demás documentos que obran en el Expediente No. 700.32.7.21-012.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al presunto infractor que con el presente Acto Administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor DUVÁN ARLEY PINZÓN BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.548.203 de Tame – Arauca, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Mónica Andrea Moreno Galvis- Abogada/Profesional Especializada.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA